



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce de enero de dos mil veintidós

Proceso	Violencia intrafamiliar
Solicitante	Ana María Toro Vega
Denunciado	Luis Alejandro Montoya Toro
Decisión	Se abstiene el Juzgado de pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la denunciante.
Radicado	05001 31 10 014 2021 00677 01
Interlocutorio	Nro. 004

Correspondieron por reparto a este Despacho, las diligencias remitidas a la Judicatura por la Comisaría de Familia de la Comuna Diez de Medellín, a fin de que se resolviera sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana María Toro Vega, frente a la decisión adoptada en la Resolución Nro. 276 del 27 de julio de 2021, en el trámite de incumplimiento a la medida de protección dispuesta en el proceso de violencia intrafamiliar radicado 02-45415-17.

En el trámite incidental se declaró no probado el incumplimiento del señor Juan Esteban Alcalá Jiménez, a las medidas de protección definitiva impuestas por la autoridad administrativa en la Resolución 112 del 24 de mayo de 2018.

Sea lo primero precisar, que la Comisaría de Familia envió el expediente completo del trámite incidental y del expediente genitor solo envió los folios 71 a 136, donde se observan algunos elementos de prueba arrimados por la señora Ana María Toro Vega en ese trámite; Así mismo, el acta de la audiencia de fallo, Resolución Nro. 112 del 24 de mayo de 2018, notificada a las partes mediante aviso dejado en la portería de la dirección de residencia el 18 y el 20 de junio del mismo año, conforme se infiere de las fechas allí registradas. Con fecha del 27 de junio de 2018 y constancia de recibido en la misma fecha, se observa el escrito mediante el cual la señora Ana María Toro Vega interpuso recurso de apelación frente a esta decisión; pero, no se adjuntaron los folios correspondientes al acto administrativo que dio trámite al mismo.



La foliatura del cuaderno incidental inicia con el folio 155, como si se diera continuidad al proceso genitor en el mismo cuaderno.

Revisado en el Sistema de Gestión Judicial de los Juzgados de Familia de Medellín, con los datos de las partes, no se encontró que se hubiera tramitado el recurso de apelación demandado por la señora Toro Vega.

Ahora bien, en lo que concierne al trámite específico para el cual fue remitido este expediente a la Judicatura, no se observa el Auto mediante el cual la autoridad administrativa concedió el recurso de apelación invocado por la señora Ana María Toro Vega, frente a la Resolución Nro. 276 del 27 de julio de 2021, que le fuera notificada mediante correo electrónico el 18 de agosto de la misma anualidad.

El correo electrónico con el cual se radicaron estas diligencias en la Judicatura, fue enviado por la doctora Rosalba Osorio Botero y en el indica que se remite en recurso de apelación presentado dentro del término legal establecido para ello, recurso que se admitió en el efecto devolutivo ante los Jueces de Familia; pero se itera, no se observa en el expediente el referido acto administrativo.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia T-015 del 01 de febrero de 2018, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido, puntualizó:

“121. La naturaleza, características y procedimiento aplicable a una solicitud de medida protección, se pueden resumir de la siguiente manera:

Medida de protección	
<i>Objeto</i>	<i>Es un desarrollo del artículo 42.5 de la C.P., y desarrollado por la Ley 294 de 1996. Su objeto es “prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.</i>
<i>Solicitud</i>	<i>La puede presentar el agredido, un tercero que actúe en su nombre, o el defensor de familia. Puede ser presentada de manera escrita, verbal o por cualquier medio idóneo.</i>
<i>Requisitos de la solicitud</i>	<i>Debe contener:</i> <ul style="list-style-type: none">- <i>Relato de los hechos.</i>- <i>Identificación de las personas involucradas en el conflicto de violencia intrafamiliar.</i>



	- Señalar las pruebas que deberían practicarse.
Término para presentar la solicitud	Dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos constitutivos de violencia, y que son objeto de la medida de protección.
Autoridad competente	(i) Comisario de familia (ii) a falta de Comisario, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal
Requisitos	(i) Providencia debidamente motivada; (ii) Debe estar fundamentada, al menos, en indicios leves que den cuenta de la agresión.
Modalidades	(i) <u>Definitiva</u> . Susceptible de ser controvertida por medio del recurso de apelación, concedido en efecto devolutivo. (ii) <u>Provisional</u> . No es susceptible de ser controvertida.
Trámite de la medida de protección	
1. <u>Presentación de la solicitud</u> . De conformidad con los requisitos señalados anteriormente.	
2. <u>Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento</u> . Se debe notificar personalmente a las partes, o en su defecto, de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.	
3. <u>Audiencia ordenada por el Comisario de Familia</u> . Esta audiencia prevé: <ul style="list-style-type: none"> - La intervención de las partes. - La posibilidad de ordenar la práctica de pruebas. - El comisario debe procurar el alcance de fórmulas de arreglo entre las partes. - La posibilidad de que las partes se excusen de asistir, por una única vez. En este caso, se debe proceder a programar una nueva fecha. 	
4. <u>Decisión sobre la medida de protección</u> . Se realizará al finalizar la audiencia.	
5. <u>Notificación de la decisión sobre la medida de protección</u> : en estrados, o, en su defecto, por cualquier otra forma idónea de notificación (art. 16 de la Ley 294 de 1996).	
6. <u>Recurso de apelación</u> . En contra de la decisión que ordena una medida de protección definitiva procede el recurso de apelación. Si la medida de protección es de carácter provisional no procede recurso alguno.	
7. <u>Vigilancia de la ejecución y cumplimiento de la medida de protección</u> . Competencia del Comisario de Familia.	
Trámite de verificación del cumplimiento	
1. <u>Inicio</u> . El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.	
2. <u>Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento</u> . Se debe notificar personalmente a las partes, de no ser posible, está deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.	
3. <u>Audiencia de verificación del cumplimiento</u> . Aplican reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y del Decreto 2591 de 1991. En esta audiencia, el Comisario deberá: <ul style="list-style-type: none"> - Escuchar a las partes 	



- *Practicar las pruebas necesarias*
- *Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.*

4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Conforme al marco normativo y Jurisprudencial, es claro que frente a la decisión de la acción de incumplimiento en materia de violencia intrafamiliar no procede recurso alguno, como erradamente lo citó la señora Comisaria de Familia de la comuna Diez de Medellín, en el numeral Quinto de la Resolución Nro. 276 del 27 de julio de 2021, en el trámite incidental de incumplimiento adelantado bajo el radicado 02-45415-17-001; ello, conforme a la modificación introducida por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, para el asunto que aquí nos convoca, puntualmente al cambiar completamente el inciso tercero de éste último artículo.

Así las cosas, lo que procede en estos casos es el grado jurisdiccional de consulta, “únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción,” como claramente se estableció en la jurisprudencia arriba citada, por remisión expresa del inciso 3º, artículos 18 de la Ley 294 de 1996, el cual dispone que a este procedimiento serán aplicables las normas procesales previstas en el Decreto 2591 de 1991 y, del artículo 12 del Decreto Reglamentario 652 del 2001 que reza: “**Artículo 12. Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizarán, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de Sanciones.”, en cuanto su naturaleza lo permita.

Se tiene entonces, que la norma especial de violencia intrafamiliar señala en la Ley 575 de 2000: “**Artículo 11.** El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 quedará así: “**Artículo 17.** El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la



*competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”; en tanto que, en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, se prevén las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección así: “**ARTÍCULO 4º.** El artículo 7º de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 7º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”.

Ahora bien, en la sentencia T-553 del 18 de julio de 2002, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, señaló que: “*La competencia para tramitar el incidente especial de desacato regulado por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra radicada en el juez de primera instancia quien, en caso de encontrarlo procedente, podrá imponer las sanciones por desacato al juez que incumpla una orden de tutela, en los términos señalados en la ley, la cual deberá ser consultada con el superior jerárquico.*

Resulta pertinente en el caso sub examine, recordar que contra el auto que impone la sanción por desacato, no procede ningún recurso. Ese aspecto, fue claramente resuelto por esta Corporación en la sentencia C-243 de 1996, en la cual se expresó lo siguiente: “En efecto, entre varias alternativas el legislador escogió precisamente la del trámite incidental, y frente a la posibilidad de señalar los recursos que cabrían contra el auto que lo decidiera guardó expreso silencio, estableciendo tan sólo, como obligatorio frente a esta decisión, el grado de jurisdicción de la consulta.



(...)

*Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexecutable, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, **pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación.*** (Negrilla del Juzgado).

Volviendo al caso concreto, se tiene que la señora Comisaria de Familia, luego de adelantar el trámite incidental y valorar las pruebas arrimadas por las partes, declaró: **“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO el incumplimiento de la Medida de Protección Definitiva otorgada mediante Resolución No 112 del día 24 de mayo de 2018, proceso radicado Nro. 2-45415-17 y (245415-17-01), por parte del señor ALEJANDRO MONTOYA TORO.”**

Así las cosas, conforme a las resueltas de este trámite incidental por incumplimiento a las medidas de protección impuestas en la Resolución Nro. 112 del 24 de mayo de 2018, con fundamento en la normatividad y jurisprudencia aquí citada, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre el recurso de apelación impetrado por la señora Ana María Toro Vega, porque frente a la decisión cuestionada no procede el mismo y tampoco procede la revisión en sede de consulta, conforme a la decisión final de la autoridad administrativa.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**



RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de pronunciarse sobre el recurso de apelación impetrado por la señora Ana María Toro Vega, frente a la Resolución Nro. 276 del 27 de julio de 2021, emitida por la Comisaria de Familia de la Comuna Diez de Medellín, en el proceso de violencia intrafamiliar radicado 02-45415-17-001; decisión respecto de la cual, tampoco procede el grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo detallado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Notificar esta decisión a la Comisaria de Familia de la Comuna Diez de Medellín y a las partes, a sus respectivas direcciones electrónicas, en cumplimiento de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO- Realizar las anotaciones de rigor en el Sistema de Registro del Juzgado. Procédase por Secretaría

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9833bafa48c2db6ebbf4ab16ffdc00ab6dff49f7d1bf41aeaa00b7e9742b1370**

Documento generado en 12/01/2022 03:56:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>